

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

“Resuelve Sucesión Procesal”

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro de (2024).

RAD: 20-001-31-05-004-2019-000130-01. Proceso Ordinario Laboral Promovido por JOSE ELIECER FLOREZ CHAVEZ en contra BANCO DE BOGOTA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Sala a resolver la solicitud incoada por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2022, respecto a la sucesión procesal del señor JOSE ELIECER FLOREZ CHAVEZ (Q.E.P.D).

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 24 de septiembre de 2020, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, profirió sentencia en donde declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante (Q.E.P.D) y la demandada desde el 12 de agosto de 1988, ordenó al BANCO DE BOGOTÁ S.A a reintegrar al trabajador al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo o a otro igual o superior categoría, por último, condenó a la demandada al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones los cuales dejó de percibir desde el 01 de enero de 2018, además la indemnización del artículo 26 de la ley 361, costas a la demandada. Providencia que fue apelada por el demandado, remitiéndose al superior funcional para lo correspondiente.

2.2. Dentro del trámite de segunda instancia, luego de haberse corrido traslado a la parte recurrente el día 18 de agosto de 2022, y al no recurrente en auto del 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante ANDY JOSÉ

GUTIÉRREZ CARO en fecha del 15 de octubre de 2022, allega solicitud de reconocimiento de sucesión procesal respecto de la señora ELENA VICTORIA ELKEY FLÓREZ RIVERA en calidad de compañera permanente y de los señores EDALIXZA ESTHER FLÓREZ RIVERA, JOSÉ ELIECER FLÓREZ SUÁREZ, MARTHA LUZ FLÁREZ GUZMAN, ELDIR JOSÉ FLÓREZ SUÁREZ, EWLLIE EDENNER FLÓREZ SUÁREZ, JORGE ARMANDO FLÓREZ SUÁREZ, ÁNGELA CECILIA FLÓREZ TORRES en calidad de hijos por el fallecimiento del señor JOSÉ ELIECER FLÓREZ CHÁVEZ, allegando copia del certificado de defunción, copias de las cédulas y registros civiles de nacimiento de los citados.

3. COSIDERACIONES

La sucesión procesal es una figura mediante el cual, una persona determinada ocupa el lugar del litigante principal cuando este último ha muerto. El Código General del Proceso regula este acto en el artículo 68, deponiendo:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

“autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte en un proceso, las personas allí señaladas pasen a ocupar la posición litigiosa que aquel tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de cujus, sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de esos interesados, o su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotar, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante de que su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrarla ni llevar su vocería en juicio”¹

De ese modo, para que dicha figura opere dentro de un proceso judicial, se deben cumplir ciertos presupuestos tales como: i) que una de las partes haya fallecido y ii) acreditar la calidad de heredero, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador. En este caso, es carga de quien solicita la sucesión procesal demostrar tales supuestos, so pena de rechazar la solicitud incoada.

Descendiendo al caso concreto, como primera solicitud se tiene la sucesión procesal del señor JOSÉ ELIECER FLÓREZ CHÁVEZ. Al respecto, en “Archivo Digital 09 Solicitud Sucesión Procesal – Cuaderno Segunda Instancia”, así mismo en “archivo digital 13 FI 01” se adjunta un registro civil de defunción del señor FLÓREZ CHAVEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se acredita que el día 20 de octubre de 2022, este falleció en la ciudad de Valledupar – Cesar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2009, exp. 15001-3103-002-1994-08637-01.

Con lo anterior, se demuestra la muerte de una de las partes del proceso, gozando del derecho adjetivo a ocupar el lugar del extremo demandante y continuar el litigio pretendido. En consecuencia, la señora ELENA VICTORIA ELKEY FLÓREZ RIVERA en calidad de compañera permanente y los señores EDALIXZA ESTHER FLÓREZ RIVERA, JOSÉ ELIECER FLÓREZ SUÁREZ, MARTHA LUZ FLÁREZ GUZMAN, ELDIR JOSÉ FLÓREZ SUÁREZ, ELLIE EDENNER FLÓREZ SUÁREZ, JORGE ARMANDO FLÓREZ SUÁREZ, ÁNGELA CECILIA FLÓREZ TORRES, solicitan la sucesión procesal en calidad de herederos del señor ALVARO CUELLO ARIZA (Q.E.P.D.)

Para ello, en el "Archivo Digital 11,12 y 13 se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento, cédulas de ciudadanía, y declaración extraproceso de unión marital de hecho, en los cuales se constata que el señor JOSÉ ELIECER FLÓREZ CHÁVEZ es el padre de los solicitantes, y compañero permanente de la señora ELENA VICTORIA ELKEY FLÓREZ.

No obstante revisada exhaustivamente la solicitud, no se advierte dentro de los anexos el poder que faculte al abogado ANDY JOSÉ GUTIÉRREZ CARO, para actuar en representación de los potenciales sucesores procesales. Por lo que no es posible despachar de manera favorable la solicitud de sucesión procesal propuesta, toda vez que esta requiere derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P. que reza: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."*

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado